

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1837/2015.

ACTORES: LORENA APALE DÍAZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza a recurso de reconsideración** el juicio ciudadano promovido por Lorena Apale Díaz y otros, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-822/2015 que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su vez desechó el recurso de reclamación intrapartidista interpuesto en contra de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, que determinó dar de baja a los actores del registro nacional de militantes del citado instituto político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de sanción. El presidente y secretario general del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, solicitaron a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, instruir procedimiento de sanción en contra de Lorena Apale Díaz y otros militantes, por haber participado en hechos que atentan contra el código de ética y los principios reglamentarios y estatutarios de dicho partido político.

2. Resoluciones de expulsión partidista. La Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Veracruz, emitió las resoluciones respectivas en el sentido de expulsar del instituto político citado a los actores.

3. Recurso de reclamación intrapartidista. El cinco de septiembre de dos mil catorce, Facundo Hernández de la Cruz, Lorena Apale Díaz, Félix Margarito Beatriz Varela y José Jaime Xotlanihua, entre otros, promovieron recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. Resolución intrapartidista. El dieciséis de marzo de dos mil quince, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente 25/2014, en

el sentido de desechar el recurso de reclamación presentado por los actores, misma que fue notificada a los promoventes el diecisiete de julio del mismo año.

5. Juicio ciudadano local. El veintidós de julio de la presente anualidad, los hoy actores promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la resolución precedente.

6. Sentencia del Tribunal Electoral local. El once de agosto del año en curso, el mencionado Tribunal Electoral emitió sentencia en la que declaró infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios planteados, por lo que confirmó la resolución intrapartidista impugnada.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de agosto del presente año, los ahora actores presentaron juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual el veintiuno de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa acordó reconducir el medio de impugnación intentado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, se registró y turnó el expediente **SX-JDC-822/2015**.

II. Sentencia impugnada. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

III. Juicio ciudadano.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-1837/2015**

1. Demanda. Inconformes, el diez de septiembre de dos mil quince, Facundo Hernández de la Cruz, Lorena Apale Díaz, Félix Margarito Beatriz Varela y José Jaime Xotlanihua, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que una vez recibido en esta Sala Superior, mediante acuerdo de Presidencia de catorce de septiembre de dos mil quince, se ordenó integrar el expediente, **SUP-JDC-1837/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano a fin de controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-1837/2015**

improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los promoventes pretenden impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-1837/2015**

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), establece que el juicio podrá ser promovido por un ciudadano que considere que su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, le sea negado indebidamente su registro.

Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el

recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese contexto, se considera que en el caso procede reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que los demandantes controvierten una sentencia de la Sala Regional Toluca, respecto de la cual aducen que vulnera su derecho de afiliación, ya que fueron dados de baja de la militancia del Partido Acción Nacional, y en el procedimiento intrapartidista, mediante recursos de

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-1837/2015**

reclamación, se consideró que los mismos fueron presentados extemporáneamente. A partir de ello, se desecharon dichos recursos en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se confirmó aquella determinación por el Tribunal Electoral local de Veracruz, y posteriormente, también por la Sala Regional Xalapa.

Al efecto, en el escrito de demanda los actores sostienen que tales determinaciones son contrarias a Derecho, porque se interpretó erróneamente el artículo 1° de la Constitución General, dado que se dejó de considerar que todas las autoridades tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual no fue cumplido por la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1837/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lorena Apale Díaz y otros.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1837/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JDC-1837/2015**

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO